



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1899/2020**

**ACTORA: MARÍA ESTHER CRUZ  
HERNÁNDEZ**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de quince del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **trece horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de veintiocho páginas con texto. DOY FE.** -----

**ACTUARIO**

**LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1899/2020

**ACTORA:** MARÍA ESTHER CRUZ  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MÁLASSIS

**SECRETARIADO:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ, SERGIO MORENO TRUJILLO,  
FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y  
JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en juicio ciudadano correspondiente al expediente SUP-JDC-1899/2020, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, ante la falta de interés jurídico de la parte actora.

### ANTECEDENTES

#### A. Antecedentes del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019

**1. Escrito de demanda.** El doce de octubre de dos mil diecinueve, Jaime Hernández Ortiz presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución<sup>3</sup> de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup> en la que confirmó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, respecto de la renovación de los órganos internos del partido político.

**2. Sentencia principal.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano 1573/2019, en el sentido de revocar la

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora.

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> Emitida en el expediente CNHJ/NAL/477/19.

<sup>4</sup> En adelante CNHJ.

resolución y convocatoria impugnadas, para los siguientes efectos:

- i. Dejó sin efectos el padrón del partido integrado sólo con las personas afiliadas al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- ii. Dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- iii. Ordenó al CEN, que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección referido, y
- iv. Ordenó a la CNHJ resolver a la brevedad todos los medios intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

**3. Último incidente de incumplimiento de sentencia.** El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior declaró fundado el incidente de inejecución promovido por Alejandro Rojas Díaz Duran y otros, respecto de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

Entre los efectos de la citada vía incidental se previó que, como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido, lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente<sup>5</sup>, el hecho de que en las diversas resoluciones emitidas se ha evidenciado que no existen condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, la Sala Superior estimó que lo conducente era ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

Asimismo, como consecuencia de la manifestación de los órganos del partido de no llevar a cabo actuaciones para la renovación de su dirigencia —ante la cancelación de todos los actos por parte de la comisión de elecciones— resultó imposible que la elección se realice conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de

---

<sup>5</sup> Considerando que esta Sala Superior ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a más tardar el treinta y uno de agosto de este año.



dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido.

## **B. Antecedentes del juicio ciudadano SUP-JDC-1899/2020**

**1. Acto impugnado.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el Incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emiten los Lineamientos, así como el Cronograma de actividades para Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una Encuesta Nacional Abierta.

**2. Juicio ciudadano.** El cuatro de septiembre posterior, la parte actora ostentando el carácter de militante de MORENA, presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, de manera directa a la Sala Superior, solicitando el conocimiento *per saltum*.

**3. Turno a ponencia.** En su momento, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el medio de impugnación a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por quien se ostenta como una militante de un partido que reclama una determinación del Consejo General del INE, vinculada con la renovación de la presidencia y secretaría general del CEN del partido político nacional<sup>6</sup>, vinculación que se ordenó en una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

De ahí que, si la actuación del INE en dicho proceso electivo fue ordenado por la Sala Superior, la revisión de las actuaciones del Instituto corresponden de manera directa a este órgano jurisdiccional, por lo cual, resulta innecesario cualquier pronunciamiento respecto al conocimiento *per saltum*.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

De manera posterior, mediante el Acuerdo General 4/2020, este órgano jurisdiccional emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia. En el punto III de dichos Lineamientos se determinó que pueden ser objeto de resolución en sesiones no presenciales (mediante videoconferencia), entre otros, aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país.

Cabe precisar que, en el propio punto III, se previó que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Asimismo, en términos del artículo 1, inciso g), del Acuerdo General 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas para resolver con mayor celeridad aquellos juicios o recursos cuyas temáticas estén involucradas con asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.



En consecuencia, se actualiza la urgencia para resolver el juicio en estudio, en el que se controvierte una determinación y normativa emitida por la autoridad administrativa nacional, relacionada con la renovación de la presidencia y secretaría general del partido político MORENA.

**TERCERA. Cuestión previa.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral, es necesario precisar las razones adoptadas por la autoridad administrativa nacional, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

#### **A. Acuerdo, lineamientos y cronograma del INE**

Mediante acuerdo INE/CG251/2020 el Consejo General del INE aprobó los lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del CEN de MORENA, así como el cronograma de actividades para tal efecto.

En dicho acuerdo se precisa que la sentencia incidental de veinte de agosto le otorgó la mayor libertad al INE para la implementación de la encuesta abierta, privilegiándose con esa medida la eficiencia y eficacia en el desarrollo de las actividades, así como para garantizar el cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la propia resolución.

El acuerdo, previo el señalamiento de las principales razones del fallo incidental, emite consideraciones respecto a las siguientes temáticas:

- a. Determinación del formato de encuesta abierta y de la integración del grupo de expertos.
- b. Registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general.

En este sentido, se aprobaron los lineamientos en los que se regularon diversos aspectos, entre estos:

- a. La atención de recomendaciones generales de salud y medidas de precaución;
- b. Establecimiento del método de encuesta y entre quiénes se realiza;

- c. Proceso para elegir a quiénes levantarán la encuesta y requisitos que deben cubrir;
- d. Garantías para generar la viabilidad y operatividad para la encuesta abierta;
- e. Registro de candidaturas, las cuales se llevarán a cabo de conformidad con la Convocatoria, proceso de definición de características y metodología de la encuesta a través de un grupo de expertos;
- f. Integración de dicho grupo, aprobación del documento metodológico;
- g. Definitividad de los resultados de la encuesta, cuando tengan datos suficientes para determinar las candidaturas ganadoras;
- h. Entrega de un informe final;
- i. Registro de las personas electas; y
- j. Costos del proceso de renovación de los cargos.

De igual manera, el INE tomará las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que adopte la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

## **B. Síntesis de agravios**

La parte actora hace valer las siguientes temáticas:

**1. Falta de establecimiento de garantías por parte del INE para evitar intromisión externa en la renovación de la dirigencia nacional.** Le causa agravio el acuerdo del Consejo General del INE y sus lineamientos, porque no se establecen las garantías suficientes para evitar la intromisión y/o participación indebida de militantes o simpatizantes de otras fuerzas políticas en el proceso de elección de las personas que ocuparán los cargos a la presidencia y secretaría general del CEN del MORENA, al poderse producir una alteración de los resultados muestrales recopilados al llevar a cabo los ejercicios demoscópicos.



**2. Omisión de establecer principios y características de la metodología de la encuesta abierta, así como indebida delegación del INE de sus responsabilidades.** La parte actora expone la omisión del INE de establecer los principios y características de la metodología que deberá cumplir la encuesta abierta, al delegar indebidamente dicha responsabilidad al grupo de expertos que se integrará por los representantes de las encuestadoras seleccionadas y dos más integrantes asignados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

**3. Omisión de establecer mecanismos de difusión y transparencia adecuados.** La parte actora apunta la omisión de exponer los mecanismos de difusión y transparencia eficaces e idóneos para que la militancia y simpatizantes de MORENA tengan conocimiento del ejercicio, porque en el acto impugnado únicamente se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que tome las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y simpatizantes las decisiones que se tomen durante el desarrollo de este proceso y sus resultados, siendo que, la gran mayoría desconoce la realización de dicha encuesta.

#### **CUARTA. Improcedencia.**

La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se acredita la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

#### **A. Explicación jurídica**

##### **1. Interés jurídico**

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, por falta de interés jurídico.

Por regla general, en materia electoral se admiten dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

Los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello, debe preverse <sup>8</sup>:

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b. La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes<sup>9</sup>.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea a través del cual la ciudadanía pueden

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-12639/2011. Véase también jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

<sup>9</sup> Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.



controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley<sup>10</sup>.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación<sup>11</sup>.

En tal virtud, la persona justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice

<sup>10</sup> Ver artículos 79, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente<sup>12</sup>.

Ahora bien, en relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Lo anterior, tiene como característica definitoria corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas<sup>13</sup>.

También se ha dicho que, de manera ordinaria, bajo la interpretación sistemática de la normatividad estatutaria, que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas<sup>14</sup>.

## **2. Interés legítimo de la militancia de MORENA en lo ordinario**

En el caso de la militancia de MORENA, la Sala Superior ha señalado que tiene un interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad jurídica y partidista de los actos genéricos de dicho partido político, lo anterior en tanto que se le reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Asimismo, entre otras, sentencia SUP-JDC-707/2020.

<sup>14</sup> Según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

<sup>15</sup> El alcance de dicho interés legítimo debe analizarse a la luz de cada partido político, razones por las cuales la Sala Superior ha emitido criterios, pero que se limitan a casos concretos que sólo puede



El interés legítimo deriva, en primer lugar, de los derechos mínimos que los documentos de los partidos políticos deben reconocer a su militancia, en ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos<sup>16</sup>, prevé que la militancia puede exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; así como impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales<sup>17</sup>.

En el caso de los Estatutos de MORENA<sup>18</sup>, se establece que las y los protagonistas del cambio verdadero tienen, entre otros derechos, los establecidos en la referida Ley de Partidos.

En contextos ordinarios, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de los militantes de MORENA para impugnar actos o determinadas resoluciones que estén vinculados con su proceso de renovación de sus órganos, por ejemplo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1258/2019, en el cual se reclamaban los lineamientos sobre la instrumentalización de la base quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, se reconoció que los militantes que promovieron dicho medio de impugnación tenían interés ya que combatían los lineamientos por considerar que vulneraban sus derechos político-electorales para participar en el proceso de renovación de cargos de los órganos del partido político.

De igual modo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, en el cual se combatió, entre otros actos, la referida Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, se le reconoció interés al promovente, entre otras razones, porque la parte actora argumentaba que el acto controvertido restringía su derecho como militante de MORENA a ejercer plenamente su afiliación participando en el proceso de renovación de dirigencia, en parte, porque el órgano de justicia partidista había

---

aplicarse cuando existe un sustento normativo similar, por ejemplo, el establecido en la jurisprudencia 15/2013, cuyo rubro es CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

<sup>16</sup> En adelante Ley de Partidos.

<sup>17</sup> Ver artículo 40, párrafo 1, incisos f) e i).

<sup>18</sup> Ver artículo 5, inciso j).

interpretado indebidamente los Estatutos del partido en el proceso de renovación de dirigencia.

Otro supuesto ordinario en el cual convergen los partidos y autoridades electorales en relación con su vida interna es el establecido en el artículo 45 de la Ley de Partidos, el cual habilita para que el instituto político solicite al INE que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimiento, y con cargo a sus prerrogativas.

En este supuesto ordinario se advierte la posibilidad de que la militancia de MORENA alegue un interés legítimo para reclamar actos emitidos por órganos partidistas, o bien, vinculados con su vida interna, a fin de exigir que sean apegados a la normativa del partido político, toda vez que, sería el instituto político quien le solicita al INE la organización de la elección de sus órganos de dirección, conforme con las reglas previstas en su Estatuto, reglamentos y procedimientos.

### **3. Caso especial de la elección de dirigencia en cumplimiento a la decisión de la Sala Superior en el juicio ciudadano 1573/2019**

El proceso de elección de la presidencia y secretaría general del CEN de MORENA que se instituye a través del acuerdo INE/CG251/2020 tiene particularidades extraordinarias cuyo control lo exceptúa de las reglas comunes del partido.

Lo anterior, porque **a)** Se vincula con el cumplimiento de una sentencia en la cual se concedió a la autoridad administrativa nacional un plazo de cuarenta y cinco días naturales para cumplir; **b)** Se trata de un supuesto extraordinario y excepcional en el que la Sala Superior solicitó al INE llevar a cabo la renovación de dichos cargos, y **c)** El método de elección ordenado por la Sala Superior para los referidos cargos, no tiene una regulación estatutaria.

En efecto, el acuerdo ahora impugnado fue emitido en cumplimiento de la determinación incidental de la Sala Superior dictada en el juicio ciudadano



1573/2019, en el que se vinculó al Consejo General del INE para llevar a cabo el proceso de selección de referencia, esto es, de manera excepcional.

Por ello, las bases normativas y convocantes de este proceso electivo, por el método de encuesta, no surgen de la sede partidista.

En la sentencia incidental de veinte de agosto, la Sala Superior precisó que, resultaba imposible que la elección se realizara conforme a los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia.

De esta manera, se reconoció que los Estatutos de MORENA no podían ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido.

Por tanto, en virtud de la naturaleza excepcional del caso y el origen de las disposiciones que rigen esta elección, no resultan aplicables los criterios para la calificación del interés de la militancia del partido para impugnar los actos referentes a una elección conforme a los Estatutos del partido.

Máxime que, el presente caso, no se rige en el sentido del supuesto que establece la Ley de Partidos, en el cual un partido puede solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, ya que, la participación del Instituto deviene del cumplimiento de una sentencia de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, la determinación de la Sala Superior estableció un proceso de elección de la presidencia y secretaría general de MORENA que no puede estar condicionado a la normas estatutarias y procesos ordinarios del partido.

Ello, toda vez que, en esta etapa, se ha verificado la ineficacia de dichas disposiciones para asegurar que se lleve a cabo la referida elección, atendiendo a las circunstancias específicas que enfrenta el partido político en este momento.

Así, el acuerdo INE/CG251/2020 establece los lineamientos rectores para un proceso de elección excepcional. Por lo que, en consecuencia, las reglas y actos que se desarrollen por parte de la autoridad administrativa electoral

sólo son aplicables para esta ocasión y las controversias que se susciten no pueden regirse conforme a las disposiciones partidistas ordinarias, porque este proceso surge ante el incumplimiento del partido político a la orden por la que se mandató la renovación de su dirigencia.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que el acuerdo impugnado regula un supuesto distinto al de la elección ordinaria de la dirigencia partidista y, así, las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia del desarrollo de las actividades regidas por el acuerdo impugnado deberán calificarse con base a éste.

Lo anterior, con la finalidad de establecer si quien promueve un medio de impugnación vinculado con dicho proceso tiene o no un interés jurídico directo.

Cabe señalar que, los mecanismos, requisitos y elementos técnicos para el desarrollo de la elección por encuesta abierta deben establecerse atendiendo al caso específico de este proceso y ante la ausencia de dichas disposiciones por tratarse, como se ha dicho, de un proceso distinto al regulado para una elección partidista en condiciones ordinarias.

Es importante precisar que, lo anterior no significa que los actos del INE relacionados con la determinación de la metodología y condiciones de la encuesta escapen de control jurisdiccional, sino que, en el desarrollo de este proceso electivo, únicamente se reconocerá interés jurídico a quienes se sitúen en una posibilidad real de afectación directa a su esfera de derechos.

## **B. Caso concreto**

Lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 19 párrafo, 1, inciso b), parte final de la Ley de Medios.

La parte actora aduce destacadamente un interés legítimo como militante de MORENA, a fin de cuestionar la legalidad del Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala



Superior en sentencia dictada en el Incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emiten los Lineamientos, así como el Cronograma de actividades para Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una Encuesta Nacional Abierta.

En este sentido, expone diversas omisiones de la autoridad responsable que, a su parecer, violentan los principios de autodeterminación y autoorganización, porque se adolece de toda garantía para que los militantes y simpatizantes auténticos del partido MORENA tengan la certeza suficiente para determinar los aspectos esenciales de su vida interna.

Sin embargo, la Sala Superior constata que la parte actora carece de interés para controvertir, ante este órgano jurisdiccional, un acto emitido por la autoridad administrativa nacional, sin acreditar una afectación directa a su esfera de derechos.

Si bien, la parte actora indica que la normatividad emitida por el INE vulnera sus derechos político-electorales, en su carácter de militante, no se actualiza un interés jurídico directo.

Asimismo, el presente caso, no se encuentra regulado por lo establecido en la Ley de Partidos, en donde se habilita la posibilidad de que un partido político solicite al Instituto la realización de la elección de sus órganos de dirección, formalizando mediante convenio los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, en apego a su normativa partidista.

En ese contexto, tomando en consideración que de la lectura integral de su demanda se advierte que el interés con el que acude la actora es tuitivo, el cual, en lo ordinario se le reconocería dentro de un proceso de renovación de dirigencia, en el caso, al cuestionar un acto de la autoridad administrativa nacional en cumplimiento a una medida excepcional que no encuentra regulación dentro de la normativa partidista, no se actualiza dicho interés.

Como se precisó, se trata de un supuesto extraordinario, en tanto que el desarrollo del proceso de renovación quedó a cargo del INE, a partir de que

esta Sala Superior ordenó un cumplimiento sustituto, al determinarse en la resolución incidental dictada en el SUP-JDC-1573/2020 el pasado veinte de agosto que el partido no había realizado lo ordenado, de ahí que no resulte procedente la demanda presentada por la actora.

Así, se reitera que el caso no actualiza el interés legítimo conforme a la tesis relevante XXIII/2014, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)<sup>19</sup>, porque no se está ante el supuesto que refiere este criterio, porque como se ha explicado en apartado que precede que se está en una situación extraordinaria.

En la resolución incidental de veinte de agosto en el expediente SUP-JDC-1573/2020, esta Sala Superior dejó sin efectos todos los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN que sean contrarias a los establecido en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.

De tal manera que, al no estar de por medio la afectación de las normas partidistas, debido a que las reglas dispuestas por el INE derivan del mandato de esta Sala Superior, por sí solo no actualiza un interés legítimo para su impugnación, sino un interés simple.

Además, el acto impugnado, no incide en el cumplimiento del marco jurídico interno, porque estas disposiciones no son las que sustentan la determinación del INE, sino la sentencia que se cumplimenta con cada acto de la autoridad.

Sin que este criterio signifique que no puedan ser objeto de control los actos emitidos por el INE para realizar el proceso electivo ordenado por esta Sala

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.



Superior; por lo cual, ello procederá siempre y cuando se exponga una afectación directa a la esfera de los derechos de las personas justiciables.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 16/09/2020 01:07:17 p. m.

Hash: 4mj/KN/g/AZmzL56Itqz7Cl+kTKRnBuf3GkYgoQsqnc=

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 16/09/2020 02:12:47 p. m.

Hash: wx68jHAz81tu9SYyQSdKbah6sblKZqNwY3AAAbPObSgs=

**Magistrado**

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 16/09/2020 03:45:35 p. m.

Hash: xzxEVWCCchEqSCCnEFGCFOYOSEVoGcZY+Fn1mQgDk2g=

**Magistrada**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 16/09/2020 07:36:38 p. m.

Hash: hN95pexPxxtbzn01L5+TEpw0+ktbhm/Ux52PcHrEYSQ=

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 16/09/2020 11:16:56 p. m.

Hash: ioNeJdRRthUi5utD91q8EuHm/i5XZdP2HtqOndYqm4g=

**Magistrada**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 17/09/2020 09:09:22 a. m.

Hash: RMU21Mcp5jhw3SQ8c5deNDHGuc9x2NkQDDbaqT68SrI=

**Magistrado**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 17/09/2020 10:25:33 a. m.

Hash: leFuHFKCsOXVzprYS494Ntuhnb4LSKjjoACbqBwKit4=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 16/09/2020 01:06:03 p. m.

Hash: A9oZJsVH8qy94L+Rqr6ngSNdmUmyBO7hHo/acdASZCc=

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO SUP-JDC-1899/2020 (INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS MILITANTES DE MORENA PARA CONTROVERTIR EL PROCESO DE RENOVACIÓN INTERNA DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ORGANIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE ENCUESTA ABIERTA)<sup>20</sup>**

Respetuosamente difiero del criterio mayoritario contenido en la sentencia<sup>21</sup> que determinó desechar el juicio de la actora por falta de interés para demandar, pues estimo que al estar acreditado que ella tiene el carácter de militante de MORENA sí tiene interés legítimo para cuestionar los actos relacionados con el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de su partido, que emite el Instituto Nacional Electoral (INE), en virtud de las razones siguientes:

- Tanto la legislación electoral como los estatutos de MORENA reconocen el interés legítimo de los militantes para inconformarse con las irregularidades de los actos que incidan en la vida interna de la organización partidista a la que pertenecen.

El hecho de que el Tribunal Electoral haya ordenado al INE — mediante sentencia incidental emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 del día veinte de agosto de dos mil veinte— que organizara el proceso de renovación de los cargos señalados, no debería ser un elemento relevante para excluir el interés legítimo que los militantes de MORENA, si ordinariamente dichos militantes tienen reconocido, legal y estatuariamente, la posibilidad para cuestionar los actos que afecten el desarrollo de los procesos de renovación de las dirigencias del instituto político al que pertenezcan.

De igual forma, el hecho de que sea el INE el que emita el acto que incide en la vida interna de MORENA, no modifica la situación especial que tienen los militantes de ese partido que los habilita para

---

<sup>20</sup> Colaboraron en la elaboración del presente voto Paulo Abraham Ordaz Quintero y Edgar Alejandro López Dávila.

<sup>21</sup> Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



exigir la regularidad de las determinaciones que trastocan dicha vida interna.

- Existen criterios de la Sala Superior que establecen que los militantes tienen interés legítimo para cuestionar los actos de las autoridades administrativas electorales que incidan en el desarrollo de la vida interna del partido, tal como se extrae de la tesis XXIII/2014, de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**<sup>22</sup>.
- Suponiendo que existiera duda con respecto a si los militantes conservan o no su interés legítimo en el contexto extraordinario que implica que el INE organice el proceso de renovación interna de la Presidencia y Secretaría General de MORENA el juzgador debe optar por la interpretación que maximice el acceso a la justicia a partir del principio *pro actionae*.

Enseguida expondré los hechos relevantes del caso, el criterio mayoritario, así como las razones que justifican mi voto.

### 1. Planteamiento del caso

María Esther Cruz Hernández es una militante de MORENA que impugnó el acuerdo INE/CG251/2020 del Consejo General del INE relativo a los lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA, a través de la encuesta nacional abierta a los militantes y simpatizantes. En su demanda, la actora señaló:

---

<sup>22</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

- a) Que dichos lineamientos no establecieron reglas para asegurarse que solo los militantes y simpatizantes de MORENA participaran en la encuesta.
- b) Que no se estableció con claridad la metodología que se observaría para el diseño y la aplicación de la encuesta.
- c) Que no se adoptaron mecanismos suficientes para asegurar una amplia difusión del proceso de renovación de los cargos materia de selección por encuesta.

## **2. Criterio mayoritario**

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora carece de interés para combatir el acuerdo del INE, porque no acreditó una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales.

En efecto, el criterio mayoritario sostiene que ordinariamente en un proceso de renovación de dirigencias de MORENA la actora sí tendría interés legítimo para exigir la observancia y regularidad de los actos partidistas, pero que en el presente asunto carece de dicho interés, puesto que se debe tener en cuenta que aunque el acto reclamado se vincula precisamente con la renovación de las dirigencias, fue emitido por una autoridad administrativa electoral (INE) en cumplimiento a una medida excepcional ordenada por este tribunal, es decir, se trata de una determinación que no está regulada por la normativa partidista.

En tales condiciones, la sentencia sostiene que para cuestionar los actos del INE relacionados con la renovación de la dirigencia de MORENA no es admisible contar solo con interés legítimo, sino que necesariamente es exigible un interés jurídico, el cual supone la existencia de una afectación personal y directa a los derechos individuales de la parte actora, condición que no se satisface en el presente caso.



### 3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, no comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, porque considero que la actora sí cuenta con interés legítimo, el cual es suficiente para admitir el juicio. Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

#### **3.1. El interés legítimo se determina a partir de la situación especial del actor frente al ordenamiento jurídico, no en virtud de quien sea la autoridad responsable o de las normas que aplica**

De conformidad con la jurisprudencia 51/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) las condiciones que actualizan un interés legítimo son las siguientes: **i)** la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **ii)** que el acto que se reclame vulnere tal interés legítimo, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **iii)** que el o la promovente pertenezca a tal colectividad<sup>23</sup>.

En materia de actos de los partidos políticos, el artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) establece que los militantes tendrán el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Es decir, la Ley de Partidos reconoce el derecho a las y los integrantes de un partido político de exigir la prevalencia de la regularidad normativa al interior del instituto político respectivo.

---

Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. 10a. Época; 2a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1598; registro IUS: 2019456.

Asimismo, el artículo 5, inciso j, del Estatuto de MORENA señala que son derechos de los militantes, de entre otros, los establecidos en el artículo 40 de la Ley de Partidos.

Como se observa, la condición de militante implica la posibilidad de cuestionar actos que se estimen irregulares vinculados a la vida interna de la organización. Esto supone que la especial situación de los militantes, es decir, su pertenencia a la organización partidista los habilita a cuestionar los actos de su partido que tengan incidencia en la agrupación política a la que pertenecen, como lo serían los actos de renovación de sus dirigencias. Esto implica que lo jurídicamente relevante para determinar la existencia del interés es la incidencia en la vida de la organización.

Por lo tanto, en el orden de los juicios en materia de vida interna de los partidos políticos, para determinar la existencia de un interés legítimo basta con que el juzgador advierta que el acto que un militante reclama incide en la organización partidista a la que el actor pertenece. En ese sentido, incluso en un supuesto extraordinario en el que el INE organice los actos de renovación de las dirigencias del partido MORENA existe el interés legítimo de los militantes para cuestionar tales actuaciones de la autoridad administrativa electoral nacional.

Dicho en otros términos, el hecho de que excepcionalmente sea el INE el encargado de la organización del proceso de renovación de distintos puestos de dirigencia del partido MORENA no constituye un argumento válido para privar del reconocimiento del interés legítimo que ya está previsto en la Ley de Partidos y en los Estatutos de MORENA, cuando de hecho tales actos están incidiendo en la vida interna de los partidos.

Es decir, no es el carácter o naturaleza de la autoridad responsable lo que define la existencia o no del interés legítimo, sino el tipo de incidencia que está produciendo y la especial situación que tiene el actor frente a esa incidencia. En este caso, aceptar la falta de interés legítimo de la actora supondría afirmar que, a pesar de que el INE se substituyó por mandato judicial a la dirigencia del MORENA y que materialmente emite actos que



inciden y determinan la dinámica de la vida interna de ese partido, los actores no pueden combatir dicha incidencia, a pesar de que ordinariamente sí podrían cuestionarla, sin necesidad de demostrar una afectación personal y directa a sus derechos.

De esta forma, considero que la existencia del interés legítimo no está condicionado a la naturaleza de la autoridad que emite el acto que se reclama, sino a los efectos y alcances del acto frente a ciertos sujetos con una calidad diferenciada.

Más aún, considero que si la actora ya tenía reconocido su interés legítimo para cuestionar actos que afecten la vida interna de su partido, dicho reconocimiento debió respetarse para solicitar la revisión de los actos del INE que actúa excepcionalmente en sustitución de la dirigencia de su partido.

### **3.2. El interés legítimo ya ha sido reconocido en favor de los militantes para cuestionar actos de la autoridad administrativo-electoral**

Como ya lo establecí, la situación extraordinaria de que este Tribunal le haya ordenado al INE organizar el proceso de renovación de los cargos de MORENA no debería ser un factor relevante para determinar la existencia del interés legítimo de la actora.

Más allá de esta situación, ordinariamente este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que los militantes de los partidos cuenten con interés legítimo para cuestionar los actos de las autoridades administrativas electorales que incidan en el desarrollo de la vida interna del partido, tal como se extrae de la tesis XXIII/2014, de la Sala Superior, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

La sentencia busca justificar que el criterio no es aplicable, porque no se están aplicando las normas partidistas y el contexto del caso es extraordinario. Sin embargo, como ya lo señalé, lo relevante es la incidencia de los actos del INE en la vida del partido, ya sea que tenga base estatutaria o no por motivos ordinarios o extraordinarios. Incluso, resulta más relevante que los militantes puedan controlar los actos de autoridad electoral que inciden en su partido, justamente cuando tales actos no tienen sustento en las normas internas del partido MORENA o derivan de situaciones no ordinarias.

La situación extraordinaria a la que se alude en la sentencia, y que fue generada por la orden de la Sala Superior, es un elemento que precisamente hace relevante que los militantes de MORENA puedan solicitar la revisión de los actos del INE que inciden en la vida del partido al que pertenecen.

El argumento utilizado en la sentencia podría generar la posibilidad de que en situaciones extraordinarias, de hecho o de derecho, en las que una autoridad administrativa emitiera actos que indebidamente incidieran en la vida interna de un partido político, los militantes simplemente no podría cuestionar tales actuaciones, ante la ausencia del reconocimiento judicial de esta Sala Superior de su interés legítimo, siendo necesario que demostraran una afectación personal y directa para poder demandar válidamente.

Por tal motivo, me aparto de la argumentación y conclusión la sentencia, así como de la forma en que se interpreta la tesis XXIII/2014 de la Sala Superior. Por el contrario, estimo que lo relevante de dicho criterio es entender que un militante sí tiene interés legítimo para solicitar la revisión judicial de los actos de las autoridades administrativas que afecten la dinámica interna del partido al que pertenece, ya sea que tales actos tengan o no respaldo en las normas partidistas o deriven o no de situaciones extraordinarias.



### **3.3. Debió privilegiarse una interpretación que favoreciera la procedencia del juicio**

Por regla general, en materia jurisdiccional se considera que en casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no procedente, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción<sup>25</sup>. En este caso estimo que debió preferirse la procedencia del juicio ciudadano.

Además, si se parte de las premisas de la sentencia que aluden a una situación extraordinaria no prevista por el sistema jurídico en torno al reconocimiento del interés, el deber constitucional y convencional al analizar esa situación debió inclinarse por la lectura más restrictiva de la causal de improcedencia aplicada y, en cambio privilegiar la interpretación que generara mayor protección al derecho de acceso a la justicia.

Actuar de forma distinta implica privilegiar una formalidad en sí misma y por sobre los objetivos institucionales de la ley en un caso donde se advierte que los actos del INE sí están incidiendo en la vida interna de MORENA. Esta situación incluso podría resultar contraria a lo dispuesto por el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución federal, que establece lo siguiente:

“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.

En el caso concreto, a pesar de que es evidente que los actos del INE sí inciden en la vida interna de MORENA, se privilegia la exigencia relativa a demostrar la afectación a un derecho subjetivo de la actora, cuando ordinariamente esa condición ni siquiera les es exigible.

---

<sup>25</sup> A manera de ejemplo, véase la tesis CCVI/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; pág. 377; registro IUS: 2018780.

#### **4. Conclusión**

Considero que el presente medio de impugnación debió admitirse, ya que, independientemente de la situación extraordinaria en la que se emitió el acto reclamado, los militantes de MORENA cuentan con interés legítimo para cuestionar los actos que incidan en la vida interna de su partido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 16/09/2020 11:17:20 p. m.

Hash: 3f1RTbACY3QH+d8W4I480a0AxfgnJl3ztlluaTzqyg=